



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 22 DE JUNIO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52 001 23 33 000 2022 – 0010 00	FRANCISO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO	IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	NULIDAD ELECTORAL	21/06/2022	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN	077
2	52 001 23 33 000 2018 – 00269 00	COLPENSIONES	EFRAIN MORENO VILLAREAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO	025
3	52001-23-33-000- 2022-0178	LUIS IGNACIO DELGADO BURBANO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – (CNSC) - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2022	REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA	04
4	52 001 23 33 000 2021 - 0091 00	JORGE IVÁN MENDOZA	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.	ACCIÓN POPULAR	16/06/2022	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	243
5	52001-33-33-007- 2019-0118-(11659)	GLADIS EDILMA GUERRERO ARTEAGA y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2022	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	038
6	52 001 23 33 000 2022 – 0047 00	SANTIAGO REVELO ARCOS	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA	NULIDAD ELECTORAL	22/06/2022	REQUIERE PRUEBA DE OFICIO POR SEGUNDA VEZ	038

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 22 DE JUNIO DE 2022 – SISTEMA ORAL



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2022 – 0010 00
DEMANDANTES:	FRANCISO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO
DEMANDADAS:	IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

**PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

1. La Corporación Universidad de la Costa UCC, dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 03 de junio de 2022, mediante el cual se resolvieron excepciones previas en el asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- EL AUTO RECURRIDO

2. Mediante auto de fecha 03 de junio de 2022, esta Corporación en virtud de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, resolvió las excepciones previas propuestas por la Corporación Universidad de la Costa CUC, en el sentido de declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de requisitos formales”, en los siguientes términos:

“(…)

Ahora bien, para el Despacho la excepción propuesta debe ser despachada desfavorablemente, primero, porque no se vislumbra que la demanda no cumpla con el requisito establecido en el artículo 162 numeral 2 del CPACA, respecto a las pretensiones de la demanda, pues claramente se observa que la parte demandante, si precisó con claridad y de manera separada dichas pretensiones, sumado a ello se individualizó de manera correcta los actos administrativos demandados en virtud de lo preceptuado en el artículo 163 del CPACA.

5. Por otro lado, refiere que la demanda no cumple con lo preceptuado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, pues según considera la entidad vinculada, no se define con claridad la naturaleza de la acción que se pretende precaver, pues considera que al solicitar la nulidad de actos administrativos que fueron objeto de sustento del libelo demandatorio, surge una duda en si lo que se busca es una nulidad de acto administrativo, nulidad de elección electoral o una controversia contractual.

(...)

En este orden de ideas, este Tribunal acogió los argumentos esgrimidos por el apoderado legal de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda, al considerar que si bien, en la demanda claramente se observa que los demandantes, sí formularon pretensiones de nulidad, consignadas específicamente en las pretensiones 2, 3 y 4, lo cual en un inicio permitía establecer que no estarían llamadas a controvertirse de manera directa a través del medio de control de nulidad electoral, las mismas si podían ser controvertidas indirectamente como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, pues del contenido de la demanda se vislumbra cómo el demandante en desarrollo de las mismas, dio a conocer las presuntas irregularidades que se presentaron en el proceso de elección de la Contralora Departamental de Nariño, como fundamento para concluir que el acto principal o definitivo está viciado de nulidad y debe declararse nulo.

10. Así las cosas, el Despacho acogió el argumento que frente a las pretensiones 2, 3 y 4, se debe realizar un estudio indirecto de legalidad, en consecuencia, no se comparte en esta etapa procesal los argumentos esgrimidos en la excepción propuesta.

(...)"

2.- RECURSO DE REPOSICIÓN

3. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la entidad vinculada, presentó en tiempo oportuno recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando entre otras razones, las siguientes: (Anexo 072 del expediente digital),

"(...)

Si bien es cierto en el presente caso se desagregó, corrigió o subsanó las pretensiones 2, 3, y 4, es verdad también que no es óbice para justificar la falta de congruencia entre los hechos de la demanda con las pretensiones y la acción Administrativa a invocar.

La explicación que emite el Tribunal se ciñe a que después de corregida la demanda y subsanada las irregularidades contenidas se dio paso a aceptar lo argumentado por el demandante, si mediar razón o soporte legal alguno frente a lo esgrimido en el contenido de las Excepciones.

(...)

Ahora bien, al momento de decidir por parte del Juez, este observa que una o alguna de las pretensiones que se encuentran bajo su conocimiento corresponde a otra Jurisdicción. En este caso el juzgador deberá dictar sentencia parcial respecto de las pretensiones que han sido tramitadas en el proceso de acuerdo al procedimiento que corresponde, e inhibirse de resolver en relación con las demás, situación que claramente cumplen en el caso concreto, se insiste, no se puede incorporar en los hechos de la demanda situaciones que se procuran nulificar, con pretensiones que contienen un procedimiento legal diferente y como mal lo interpreta el demandante, deben ser tenidos en cuenta para emitir un fallo, pues si es verdad lo expresado nos encontramos frente a una clara violación al debido proceso legal, un derecho Constitucionalmente amparado.

Si bien una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo establecido en la ley 1437 del 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso las pretensiones que correspondieran a ellos para el medio de control de Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, relativas a contratos y de Reparación Directa, no se incluye de ninguna forma las de Nulidad Electoral, por lo tanto la analogía de la que habla el demandante no se puede aplicar sobre situaciones que no se encuentran plenamente establecidas en la ley menos sobre acumulación de pretensiones, pues al ser mal utilizadas revestirían de nulidad las actuaciones procesales contenidas en todo el procedimiento adoptado por la Judicatura de conocimiento.

(...)

En este sentido por más que en el contenido de la demanda se pretendan separar los hechos de las pretensiones, al realizar un estudio detallado de la finalidad y razón de ser de la misma, busca la nulidad de un acto administrativo, pero como tal se deja la interrogante si el contenido de la demanda cumple estrictamente con las salvedades legalmente establecida en la ley 1437 del 2011, o si por el contrario se busca polarizar la existencia de varios fines y acciones que demandan un procedimiento diferente, violando el debido proceso legal.

(...)

Por lo anteriormente expuesto es preciso aclarar que la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general y

específicamente para algunos tipos de proceso, es así que no todas las actuaciones en relación a hechos y pretensiones resulta prudente y legal acumular, pues se entraría en contravía del debido proceso, situación que genera un daño colateral en el resultado del asunto, lo que podría desencadenar en la violación de los derechos fundamentales de las partes.

Su Sensoria por lo anteriormente expuesto solicito de manera muy respetuosa se revoque la decisión contenida en la providencia de fecha 03 de junio de 2022, por medio de la cual se resuelven excepciones previas emitida por el Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de decisión Magistrado Ponente Álvaro Montenegro Calvache y en consecuencia se deje sin efecto todo lo resuelto en la providencia citada y se acceda de manera favorable a las excepciones interpuestas por la parte vinculada Corporación Universitaria de la Costa CUC.

(...)

4. Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandante quien emitió pronunciamiento en los siguientes términos: (Anexo 075 del expediente digital).

“(...)

Dentro de la lista taxativa que establece la norma referida, respecto de autos contra los que procede el recurso de apelación, no se encuentra el auto que deniegue la prosperidad de excepciones previas; caso contrario ocurre cuando estás si se declaran probadas, auto contra el cual procede el recurso de alzada, en tanto se da la terminación del proceso respectivo¹. Por lo anterior, en el caso de marras, no procede recurso de apelación alguno. No obstante, únicamente le resulta procedente al vinculado, el recurso de reposición.

En total desacuerdo con lo afirmado por el apoderado de la C.U.C, de ninguna manera se ha conculcado dicho principio en el presente asunto, pues, todo lo contrario, existe una relación sustancial entre lo narrado en los hechos, el concepto de la violación, las pretensiones y el medio de control utilizado.

Respecto de este último, conviene destacar, tal y como ha quedado claro en los documentos presentados por el suscrito al reseñar la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado a través del medio de control de nulidad electoral, son susceptibles de demandarse directamente los actos de elección o nombramiento que expidan las entidades públicas, pero ello no implica que el juez de conocimiento se sustraiga del deber de realizar el estudio de legalidad de las actuaciones previas a la elección, las que pueden ser controvertidas indirectamente a través del medio de control de nulidad electoral; de conformidad a lo señalado, es dable concluir que desde la presentación de la demanda, se ha fijado de manera concisa, clara y concreta la controversia.

(...)

El recurrente desconoce que, a lo largo del proceso, el despacho judicial ha explicado con solvencia los motivos que tuvo para admitir las pretensiones 2, 3 y 4 de la demanda, las cuales, en un inicio, consideró no estarían llamadas a controvertirse de manera directa a través del medio de control de nulidad electoral; sin embargo, fue de recibo para el a-quo el argumento acerca que las mismas puedan ser controvertidas indirectamente, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado, pues del contenido de la demanda se vislumbra cómo el suscrito en desarrollo de las mismas, da a conocer las irregularidades que se presentaron en el proceso de elección de la Contralora Departamental de Nariño, como fundamento para concluir que el acto principal o definitivo está viciado de ilegalidad y debe declararse nulo.

(...)”

5. No existiendo causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida, se entra a decidir el recurso de reposición previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6. Antes de entrar a resolver, es preciso señalar que el recurso de reposición resulta procedente en virtud de lo regulado en el artículo 242 del CPACA, según el cual: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*. De lo aquí transcrito, se puede concluir que no existe norma que exceptúe la procedencia del recurso de reposición contra el referido auto, siendo este el mecanismo procesal pertinente para controvertir el auto impugnado.

7. A manera de contexto, se tiene que la inconformidad de la Universidad de la Costa, radica en el hecho que la demanda no guarda congruencia entre los hechos de la demanda con las pretensiones y la acción Administrativa a invocar, por cuanto no se puede incorporar en los hechos de la demanda pretensiones que contienen un procedimiento legal diferente.

8. Ahora bien, teniendo en cuenta las particularidades del caso en estudio, esta Corporación mantendrá la decisión adoptada en providencia de fecha 3 de junio de 2022, por medio de la cual resolvió excepciones previas declarando no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de requisitos formales”*, pues como ya se ha precisado, la demanda cumplió con cada uno de los requisitos formales para su admisión, entre ellos los regulado en el artículo 165 del CPACA, respecto a la acumulación de pretensiones.

9. Cabe precisar, que si bien en la demanda se formularon pretensiones de nulidad, específicamente en las pretensiones 2,3 y 4, lo cual en un inicio permitió inferir que no estarían llamadas a controvertirse de manera directa través del medio de control de nulidad electoral, existe fundamento jurisprudencial contrario a lo

esgrimido por el recurrente, que permiten pronunciarse sobre la legalidad de los mismos de manera indirecta, en tanto correspondería a vicios o irregularidades que impactan en la nulidad del acto definitivo, que no es otro que el acto por medio del cual se dio la elección de la señora Contralora del Departamento de Nariño.

10. Al respecto el H. Consejo de Estado¹ señaló:

“Son susceptibles del medio de control de nulidad electoral (I) los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, (II) los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas y (II) los de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas, razón por la cual cuando se hace ejercicio del mentado medio de control, la pretensión de nulidad debe estar dirigida contra tales decisiones, lo que no excluye que en el análisis correspondiente se efectúe un análisis de legalidad de las actuaciones previas al acto que declaró la elección, nombramiento o llamamiento

(...)

En ese orden de ideas, las decisiones plasmadas en la convocatoria al proceso de designación del representante de las directivas académicas en el Consejo Superior de la Universidad, la publicación del censo electoral y el acta de escrutinio final, cuya finalidad se solicita en esta oportunidad, no están llamadas a controvertirse de manera directa a través del medio de control de nulidad electoral, sino indirectamente; es decir lo que le corresponde a la parte actora es enunciar las irregularidades acaecidas en el proceso electoral, para que sean estudiadas por el juez competente y allí determinar si tienen la suficiente incidencia para anular el acto definitivo que es el de elección o nombramiento y no presentar pretensión autónoma de nulidad contra los mencionados actos preparatorios.” (Subrayado por la Sala).

11. Lo anterior permite concluir a este Tribunal, que dichas pretensiones pueden controvertirse no de manera directa a través del medio de control de nulidad electoral, sino indirectamente.

12. En este entendido, en el presente asunto se cumple las particularidades expresadas en dicho pronunciamiento, pues claramente en la demanda la parte actora señaló con precisión las presuntas irregularidades que se presentaron en el proceso de elección de la Contralora Departamental de Nariño, desde el momento de la contratación con la Institución Educativa encargada de acompañar el proceso de convocatoria hasta el momento de la elección, es decir, que claramente le es dable al Juez, estudiar dichas irregularidades y determinar si ciertos actos previos tuvieron incidencia alguna en acto definitivo, que no es otro que el de la elección de la Contralora Departamental.

13. Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente al afirmar que existe falta de congruencia entre los hechos de la demanda con las pretensiones y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, 23 de junio de 2021, C.P Roció Araujo Oñate, radicación 11001-03-28-000-2021-00033-00.

la acción Administrativa a invocar, pues a consideración de esta Sala, el escrito de la demanda guarda estricta congruencia entre los hechos, pretensiones, fundamentos jurídicos, entre ellos las causales a invocar y las presuntas irregularidad en el proceso de elección de la Contralora, lo que efectivamente le brindó certeza al Despacho para avocar conocimiento en el presente asunto.

14. Precisado lo anterior, la Corporación no repondrá la providencia recurrida por los argumentos anteriormente expuesto, como tampoco concederá el recurso de apelación instaurado por resultar el mismo improcedente de acuerdo a los siguientes argumentos:

15. El artículo 243 del CPACA regula los eventos en los que procede el recurso de apelación en los siguientes términos:

“Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

16. En este orden de ideas, tratándose del auto que resuelve excepciones, solo procede el recurso de apelación cuando, se declara probada la excepción, y como consecuencia de ello, da por terminado el proceso según el numeral tercero.

Sin embargo, el Legislador guardó silencio en relación con el auto que deniega la prosperidad a las excepciones.

17. En ese mismo sentido, el artículo 180 numeral 6° del CPACA, al determinar las reglas de la audiencia inicial, señaló que, en caso de que se declare próspera alguna excepción previa “*el juez o magistrado ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar*” y que dicho auto será susceptible del recurso de apelación o del de súplica. Lo anterior, en razón a que la consecuencia de la prosperidad de la excepción es precisamente la terminación del proceso, evento que fue previsto expresamente como causal para que proceda el recurso de apelación (artículo 243 numeral 3 del CPACA).

18. En razón a que el auto recurrido, según lo analizado, no resulta susceptible de ser apelado, en cuanto este medio de impugnación solamente procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, al no encontrarse dentro de ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 243 del CPACA se procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

19. La Sala no comparte los argumentos esgrimidos por la entidad vinculada en su escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación. Comparte plenamente los expuestos por la parte demandante.

20. Finalmente, no se condenará en costas al recurrente por la naturaleza particular que estructura un proceso electoral como el de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de decisión.

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto de fecha 03 de junio de 2022, por medio del cual se declaró no probada la excepción de “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de requisitos formales*” propuesta por el apoderado judicial de la entidad vinculada, **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. – RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 03 de junio de 2022, por medio del cual se declaró no probada la excepción de “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de requisitos formales*” propuesta por el apoderado judicial de la entidad vinculada, **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas al recurrente por las razones invocadas en la parte motiva de esta providencia.

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACIÓN
FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO VS. IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Radicación No. 52001-23-33-000-(2022- 0010)-00

CUARTO. - EJECUTORIADA la presente providencia, se procederá a fijar inmediatamente fecha y hora para audiencia inicial en los términos del artículo 283 del CPACA.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2018 – 00269 00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	EFRAIN MORENO VILLAREAL

AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Vistas notas de secretariales que anteceden en el presente asunto informando:

1. El 27 de agosto de 2019, la apoderada judicial sustituta de Colpensiones allega memorial informativo de notificación por aviso, y hace allegar notificaciones que se han efectuado a enviando copia de la demanda, más anexos y copia simple del auto admisorio y oficio de notificación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la guía de la empresa 472 No. YP003645362CO, a la Procuraduría Delegado ante el Tribunal Administrativo de Nariño a través de la guía de la empresa 472 No. YP003645345CO y al señor Efraín Moreno Villarreal a través de la guía de la empresa 472 No YP003645359CO

2. Una vez se realizó el rastreo de las anteriores guías se encuentra que, la dirigida al demandado Efraín Moreno Villarreal No. YP003645359CO se encuentra devuelta con la anotación desconocido el 29 de agosto de 2019, según comprobante anexo. (archivo digital No. 016)

3. El rastreo correspondiente a la guía nº YP003645362CO dirigida a la Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se encuentra devuelta con la anotación rehusado el 29 de agosto de 2019, según comprobante anexo. (archivo digital No. 014)

4. El rastreo correspondiente a la guía n° YP003645345CO dirigida a la Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se encuentra devuelta con la anotación de entregada el 27 de agosto de 2019, según comprobante anexo. (archivo digital No. 0156)

5. El día 30 de septiembre de 2019, se allegó respuesta a notificación de Proceso 5200123330002018-00269-00 comunicando que la información enviada no reúne los requisitos exigidos por la ley para surtir una adecuada notificación.

6. El 12 de noviembre de 2021, en cumplimiento de auto de fecha 08 de agosto de 2019, se envió oficio a la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472 con el fin de que aporte la guía del envío, y la constancia de recibido del oficio dirigido al señor EFRAÍN MONTENEGRO VILLARREAL enviado por la planilla para la imposición de envíos de fecha 23 de octubre de 2018, Número de orden 191 (archivo digital No. 016)

7. Se informa también que dentro del proceso la parte demandante no acreditó el pago de gastos procesales como se ordena en el auto admisorio de fecha 06 de agosto de 2018.

8. En contestación a oficio enviado por la secretaría de la Corporación el día 12 de noviembre de 2021, la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472 después de realizar la trazabilidad del oficio dirigido al señor EFRAÍN MONTENEGRO VILLARREAL el 23 de octubre de 2018, Número de orden 191, evidenció que el envío cursó con número de guía RA030501663CO y fue entregado el 27 de octubre de 2018, anexando prueba de entrega. (archivo digital No. 018)

9. El día 06 de octubre de 2021, el abogado de la parte demandante allegó prueba de envío de oficio de notificación personal de la demanda dirigido a la parte demandada, y comprobante de devolución por destinatario conocido, por ello se solicita se ordene el emplazamiento del mismo y se proceda a nombrar curador ad litem.

10. El día 13 de enero de 2022, dentro del término estipulado en providencia de fecha 09 de diciembre de 2021, que formula requerimiento y se acepta renuncia de poder, notificado el día 13 de diciembre de 2022, el abogado de la parte demandante allegó comprobante de pago de arancel judicial dentro del proceso.

11. A manera de conclusión, se tiene que la parte demandante informó que debido a la imposibilidad de notificar por aviso el auto admisorio, solicita autorice el emplazamiento del señor EFRAIN MORENO VILLAREAL, en tal sentido el Despacho dispondrá lo pertinente para la continuación del trámite procesal respectivo, en el sentido de ordenar el emplazamiento, de conformidad a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.
Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código

General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO, al señor **EFRAIN MORENO VILLAREAL**, identificado con C.C. nº 12.139.912, en el registro Nacional de personas emplazadas, de conformidad a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, diez y seis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2022-0178
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO DELGADO BURBANO
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
(CNSC) - DEPARTAMENTO DE NARIÑO -
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, a remitir el asunto por competencia, al considerar que por el factor cuantía, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto ®, quienes deben asumir su conocimiento y trámite hasta su terminación, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El señor **LUIS IGNACIO DELGADO BURBANO**, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – (CNSC) - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, con la finalidad de que declare la nulidad del acto administrativo contenido en:

i). **Oficio No. RECRMN.373** calendado el 14 de diciembre de 2021, emanado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Coordinación General de la convocatoria n° 1522 de 2020 territorial Nariño, en virtud del cual se declaró la condición y estado de Inadmisión al concurso de méritos de la convocatoria Territorial Nariño.

2. Que como consecuencia de la declaración que antecede, se sirva ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre y/o Institución de Educación Superior que haga sus veces, para que se expida el acto administrativo por medio del cual se ordene la admisión al concurso de méritos de la Convocatoria n° 1522 de 2020 territorial Nariño, y proceda en consecuencia continuar con las etapas subsiguientes al concurso de méritos.¹

¹Concurso de méritos conforme se dispuso en los Acuerdo 0362 del 30 de noviembre de 2020 modificado por el Acuerdo No. 2042 del 22 de junio de 2021, Acuerdo No. 2062 del 28 de junio de 2021 y Acuerdo No 2074 de 2021 del 09 de septiembre de 2021 que lo convocaron.

3. A título de restablecimiento de derecho y como consecuencia de la anterior declaración, solicitó que se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil – (CNSC) - Departamento de Nariño - Universidad Libre de Colombia, lo siguiente:

i). A título de indemnización el costo salarial, prestacional, acreencias laborales y demás indemnizaciones que dejaría de percibir desde el momento en que por decisión del Gobernador del Departamento de Nariño y/o quien haga sus veces, el demandante deje de ejercer el cargo que actualmente desempeña en encargatura como Profesional Universitario de Gestión Organizacional Grado (4) Código 219 en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño al cual concursó en la convocatoria 1522 de 2020, para ser provisto en propiedad, versus el cargo titular de carrera administrativa para el cual ha sido nombrado.

ii). Se cancele por no haber actualizado el manual de funciones y competencias laborales para el cargo de Profesional Universitario de Gestión Organizacional Grado (4) Código 219 en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño establecido en el obsoleto y anacrónico Decreto 1409 de 2011 con el cual se organizó la OPEC y la convocatoria 1522 de 2020 a cancelar a título de restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios al daño emergente, el lucro cesante futuro y los perjuicios morales.

iii). La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Nariño cancelar a favor del demandante los perjuicios materiales - daño emergente, por concepto de honorarios de abogado que se estiman en la suma de \$ 6.000.000.

iv). Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Departamento de Nariño, que en el evento que el concurso continuara y no sea loable revertir las etapas del concurso porque este culminara en el trámite de la acción prejudicial y judicial, que el demandante sea reubicado en un empleo de igual o mayor jerarquía salarial que el empleo al cual se inscribió y del que se determinó que cumplía los requisitos para concursar; nombramiento que deberá mantenerse hasta tanto exista un nuevo concurso de méritos en el que se adopten cargos que tengan una afinidad relacionada al perfil, área de conocimiento y núcleos básicos de conocimiento que acredite mi mandante.

4. De manera subsidiaria, la parte demandante invocó por medio del mecanismo de control de REPARACIÓN DIRECTA se proceda a declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y al Departamento de Nariño por:

i). Su acción y omisión, quienes causaron daños consistentes estos en la pérdida de oportunidad del demandante para acceder a un empleo de mayor jerarquía para una persona que acreditaba la suficiente formación académica y experiencia relacionada, inclusive de quien había desempeñado de vieja data el cargo para el cual concursaba en encargatura; todo ello imputado en primera instancia a la omisión de la entidad territorial – Departamento de Nariño de no actualizar los manuales de funciones y competencias laborales y de no verificar que las disciplinas hacen parte de una área de conocimiento que integra varios núcleos básicos entre los cuales se encuentra la de Contaduría Pública y Licenciatura en Comercio y Contaduría, como también a la aceptación de dicha omisión por la CNSC que pasó por alto que el manual con el cual se inició el concurso de la convocatoria 1522 de 2020, resultaba anacrónico y obsoleto, y a la inadecuada y errada interpretación que hizo la CNSC con la Universidad Libre de Colombia adoptando 13 interpretaciones parciales, convenientes, caprichosas y por demás desconocedoras de la teleología normativa.

5. Como consecuencia de dicha declaración, proceda la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Nariño:

i). Cancelar a favor mi mandante una indemnización a título de pérdida de oportunidad consistente ésta en los salarios, prestaciones y demás derechos salariales que el demandante dejó de percibir desde el momento en que sea desvinculado del cargo de Profesional Universitario de Gestión Organizacional Grado (4) Código 219 en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño que actualmente ocupa en encargatura y para el cual concursó para ser provisto en propiedad, indemnización que por pérdida de oportunidad deberá tazarse hasta cuando mi mandante cumpla la edad de retiro forzoso del sector público, esto es, a los 70 años de edad.

ii). Cancelar a favor los perjuicios materiales – daño emergente, por concepto de honorarios de abogado que se estiman en la suma de \$ 6.000.000; así como del lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales que se lleguen a probar dentro del proceso.

6. Tras la revisión integral del expediente, considera este Despacho, que los aplicativos consignados por la parte demandante como - estimación razonada de la cuantía - y designación de competencia, en contraste con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, el conocimiento debe aplicarse directamente ante los Juzgados Administrativos del Circuito, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

7. El artículo 152-2 del C.P.A.C.A. señala:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

8. De ahí que debe emplearse el aplicativo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la competencia por razón de la cuantía, que establecen:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en

la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

9. Como se puede observar, de los acápites normativos transcritos se tiene que, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, cuando la pretensión o pretensiones son unitarias, debe atenderse a la pretensión mayor, **sea principal o accesorio, al tiempo de la presentación de la demanda, y se deberá tener en cuenta para el mismo efecto, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

10. Aclarado lo anterior, el numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de competencia por cuantía indica:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. (...)

3. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)

11. De lo anterior se colige, sin asomo de duda, que la judicatura competente para conocer del presente asunto son los Juzgados Administrativos del Circuito y no éste Tribunal, en el entendido de que la cuantía que se toma para determinar la competencia por la parte demandante, fue clasificada de la siguiente forma:

“X. ESTIMACIÓN RAZONADA Y RAZONABLE DE LA CUANTÍA

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 señala que, para efectos de la competencia, la cuantía se determinará por el valor de la “multa impuesta o de los perjuicios causados” y seguidamente enuncia que se determinará por el “valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella”.

*Es así que, a la presentación de la solicitud de conciliación y de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO como en la de REPARACIÓN DIRECTA mi mandante se encuentra aun desempeñando el cargo en encargatura y el concurso continúa en sus etapas subsiguientes, no ha sido desvinculado de la administración ni tampoco terminada la encargatura, **razón por la cual el perjuicio económico – material** se calcula por los costos de honorarios de abogado que implica la iniciación del proceso conciliatorio y judicial, los cuales se han pactado en la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/C** de los cuales canceló por la presentación de la solicitud de conciliación y por la demanda la suma de (\$1.000.000), esto es, lo equivalente a 6 SMMLV por ser este un daño antijurídico consiste en el detrimento patrimonial en modalidad de daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales para defender sus intereses.*

Lo anterior, no obsta para solicitar en sede judicial los daños futuros, intereses moratorios, y demás indemnizaciones reclamadas con el medio de control que resulten accesorios.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

12. En ese sentido, teniendo en cuenta que la pretensión mayor (perjuicio económico – material) elevado por la parte demandante, NO supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que, en el presente medio de control, no podría prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de que la parte actora hubiere renunciado al restablecimiento, pretendiendo determinar la competencia, este Despacho considera que no es competente para conocer en primera instancia de la demanda formulada por el señor LUIS IGNACIO DELGADO BURBANO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – (CNSC) - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

13. Los anteriores argumentos conllevan a concluir que esta Corporación carece de competencia para tramitar el presente asunto, y por lo tanto se dispone remitir el expediente ante la Oficina Judicial de esta Ciudad, en orden a que el expediente sea objeto de reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, con fundamento en lo reglado por el artículo 168 del CPACA.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto ante la Oficina Judicial de esta ciudad, para efectos de reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N).

Secretaría de la Corporación, una vez enviado el expediente a la Oficina Judicial, realizará las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2021 - 0091 00
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN MENDOZA
DEMANDADOS:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.
VINCULADOS:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo previsto en los artículos 242 del C.P.A.C.A., y 319 del C.G.P., procede esta Judicatura a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la sociedad comercial SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA SIO – S.A.S., y por el señor JORGE IVÁN MENDOZA, en su condición de parte actora dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó la suspensión del proceso.

A. LOS RECURSOS PLANTEADOS

1. Sociedad Comercial SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA SIO – S.A.S.

2. Manifiesta que sí bien es cierto que el C.G.P., es aplicable al trámite de las acciones populares, por remisión normativa contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 1° del Código General del Proceso, también lo es que dicha remisión no puede ser aplicada a raja tabla, pues se podría estar desconociendo la teleología de las leyes que regulan las acciones populares.

3. En ese orden de ideas, de una interpretación íntegra de la norma referenciada, se puede concluir que la figura jurídica de la suspensión del proceso, va en contra de la celeridad, economía, y eficacia necesaria para garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Jorge Iván Mendoza Vs. Centrales Eléctricas de Nariño "Cedenar S.A." y Otros
Radicación nº 2021-0091

4. Teniendo en cuenta lo anterior, se desconoce el objeto del trámite de la acción popular que no es otro que la efectividad de los derechos colectivos reconocidos por la ley sustancial que pretenden defender el patrimonio público, la moralidad administrativa y la libre competencia económica; toda vez que lo que erradamente se pretende es esperar que se surta un proceso judicial que puede demorar al menos cinco (5) años para ahí sí entrar a resolver sí efectivamente existió una lesión al patrimonio público, la moralidad administrativa y la libre competencia, lo que evidentemente es absurdo, desdibuja la naturaleza de la acción popular y puede generar un perjuicio aún mayor al ya planteado en la presente acción popular por la sola demora en el tiempo.

5. Por otra parte, en el hipotético caso que la figura jurídica de la suspensión del proceso aplicara al trámite de la referencia, se desconoció que para decretarla, se debe tener en cuenta lo consagrado en el numeral 1º del artículo 161 Ibídem, la cual es conocida coloquialmente como "prejudicialidad" y que consiste en que se debe esperar que se decida otro asunto del cual necesariamente dependa el asunto que se pretende suspender.

6. Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 162 Ibídem, al tenor literal expresa que "*La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina (...)*" y en la providencia que decretó la suspensión ni siquiera se hace referencia al radicado del supuesto proceso que ocasionó la prejudicialidad.

7. Finalmente, comoquiera que a la fecha no existe un auto admisorio ni una notificación que permitan inferir que al menos se trabó la litis, no se puede hablar de la existencia de un proceso por la elemental razón de que aún no se ha asumido competencia por ninguna autoridad judicial, lo que corrobora que la situación del presente asunto no se puede encuadrar en la causal del numeral 1º del artículo 161 del CGP para decretar la suspensión del proceso.

8. Por lo anterior solicita que se reponga el auto impugnado y se proceda a dictar sentencia dentro del proceso de marras.

B. Señor JORGE IVÁN MENDOZA

9. Solicita que se reponga el proveído recurrido y, en su lugar resuelva seguir adelante con el proceso.

10. Funda su inconformismo en que no obra en el expediente, o de obrar en el expediente no ha sido puesto en conocimiento de la parte actora, solicitud de suspensión del proceso que haya sido presentada por la parte demandada, por las entidades vinculadas que decidieron alinearse en el extremo pasivo de la litis, ni por el Ministerio Público, así como tampoco prueba de la existencia de ningún otro proceso que verse sobre cuestión alguna respecto de la cual a la parte demandada le haya sido imposible discutir en este proceso como excepción o mediante demanda de reconvención; pues en el proceso que nos ocupa se demanda la protección de derechos e intereses colectivos al tenor de lo ordenado en la Ley 472 de 1998, y no el reconocimiento de derechos de carácter patrimonial de las partes.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Jorge Iván Mendoza Vs. Centrales Eléctricas de Nariño "Cedenar S.A." y Otros
Radicación nº 2021-0091

11. Por otra parte, si la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura está conociendo actualmente de un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto y el Tribunal Administrativo de Nariño, de ello se infiere lógicamente: Que no se está adelantando actualmente ningún proceso del cual dependa necesariamente la sentencia que deba dictarse en el proceso de acción popular que nos ocupa, y que amerite en consecuencia su suspensión.

12. Aunado a lo anterior, de la decisión que se adopte, no depende en absoluto lo que deba decidirse en la sentencia que le ponga fin al proceso de acción popular que nos ocupa, porque de conformidad con lo ordenado en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, el Tribunal Administrativo de Nariño, es competente en primera instancia para conocer del proceso de acción popular que nos ocupa porque CEDENAR S.A. E.S.P. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Pasto Nariño.

13. Del recurso en mención, se corrió traslado a los demás sujetos procesales.

14. **EI SEÑOR PROCURADOR 35 JUDICIAL II ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, estima que el recurso de reposición está llamado a prosperar para que el Tribunal reforme aclarando y si es del caso revocando la decisión adoptada, exteriorizando los argumentos jurídicos que la sostienen.

15. Lo anterior, con base en que tal y como lo sostiene el libelista, La Ley 472 de 1998 no contempló la figura de suspensión del proceso. Esta figura sí aparece consagrada en el artículo 161 del Código General del Proceso. Sin embargo, no debe pasarse por alto el contenido del artículo 5° de la norma especial.

16. De otro lado, las partes no pueden disponer de la suspensión del proceso, dada la naturaleza pública de la acción y de los derechos e intereses que se discuten; sin embargo, también es cierto que el Tribunal no ofreció una carga argumentativa suficiente para fundamentar la suspensión del proceso ante el trámite preferencial de la presente acción y ante la ausencia de una comunicación de las partes. Tampoco se precisó cuál es la cuestión que no puede ser ventilada en el presente proceso.

17. En este orden de ideas, dado que el juez popular no entra a considerar la legalidad de actos administrativos o de contratos, sino que se limita a determinar la amenaza o violación de derechos e intereses colectivos, se torna imperiosa una carga argumentativa adicional para fundar una decisión como la recurrida, es decir, porque motivo se estima procedente la aplicación de la figura procesal establecida en el artículo 161 del Código General del Proceso a la presente acción popular.

18. El mandatario judicial del **MUNICIPIO DE PASTO**, señaló entre otros aspectos que:

19. Aunque el auto del 12 de mayo de 2022, no profundiza las razones de la suspensión del proceso, lo que se propende es dilucidar todas las situaciones de fondo que pueden incidir en la decisión final dentro del presente asunto, como es el hecho de que exista otro trámite judicial donde se debaten aspectos similares que,

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Jorge Iván Mendoza Vs. Centrales Eléctricas de Nariño "Cedenar S.A." y Otros
Radicación nº 2021-0091

en la presente acción popular, buscan ser materia de control constitucional prevalente.

20. En esencia, el auto en mención, acogiendo el mandato de la Ley 472 de 1998, pretende el respeto del debido proceso, de las garantías procesales y del equilibrio entre las partes, más aún cuando, al parecer, se han promovido distintos mecanismos judiciales para lograr los mismos fines y que estamos ante la ausencia de vulneración de intereses de talante colectivo.

21. En el contexto propuesto, el artículo 318 del C.G.P., señala que el recurso de reposición busca que el auto se reforme, es decir que, en el evento de que el Despacho halle que no procede la figura de la suspensión, respetuosamente consideramos que no es necesario revocar la providencia materia de recurso y continuar el trámite como lo pide el recurrente, sino reformarla, en el sentido de profundizar las razones que justifican la necesidad de aguardar por la determinación que adoptará la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura (R) y se plasme así en la parte resolutive de la providencia.

22. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir el recurso de reposición previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

23. De los recursos planteados, incluso de la posición asumida por el señor Procurador Judicial, se extrae que el inconformismo radica en que la figura de la suspensión del proceso, va en contra de la celeridad, economía, y eficacia necesaria para garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, principalmente porque en la actualidad hay que esperar que se surta un proceso judicial que puede demorar al menos cinco (5) años, para ahí sí, entrar a resolver de fondo la controversia.

24. Lo anterior, sumado a que se desconoció lo consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del C.G.P., que hace referencia a la "prejudicialidad" y que consiste en que se debe esperar que se decida otro asunto del cual necesariamente dependa el asunto que se pretende suspender.

25. Esto, teniendo en cuenta que si la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura está conociendo actualmente de un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto y el Tribunal Administrativo de Nariño, de ello se infiere lógicamente, que no se está adelantando actualmente ningún proceso del cual dependa necesariamente la sentencia que deba dictarse en el proceso de acción popular que nos ocupa, y que amerite en consecuencia su suspensión.

26. En otras palabras, mencionan los recurrentes que de la decisión que se adopte, no depende en absoluto lo que deba decidirse en la sentencia que le ponga fin al proceso de acción popular, habida cuenta que de conformidad con lo ordenado en el numeral 14 del artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Jorge Iván Mendoza Vs. Centrales Eléctricas de Nariño "Cedenar S.A." y Otros
Radicación nº 2021-0091

Ley 2080 de 2021¹, esta Corporación es competente en primera instancia para conocer del proceso, porque CEDENAR S.A. E.S.P. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Pasto, Nariño.

27. Clarificado el panorama, el Despacho es del criterio que debe confirmarse la providencia recurrida, por las siguientes razones.

28. En primer lugar, en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998², establece que: *“En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”* (Cursiva fuera del texto original)

29. De la norma en comento, es posible extraer que las disposiciones consignadas en los estatutos procesales referenciados, son aplicables a este tipo de asuntos, siempre y cuando no se opongan a su naturaleza y finalidad.

30. Desde esta perspectiva, la acción popular tiene como propósito, volver las cosas al estado de normalidad (hacer cesar la presunta vulneración de los intereses colectivos); es decir, tiene una finalidad preventiva y restitutoria pero no reparatoria, lo que la diferencia entre otras características de otro tipo de acciones.

31. Aunado a lo anterior, en el artículo 5º *Ibidem*, se consagra que el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P. cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones. **El Juez velará por el respeto al debido proceso**, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

32. Con estos antecedentes, lo que se ha pretendido con la suspensión del proceso, es evitar una eventual vulneración de estas prerrogativas de origen Constitucional, pues contrario a lo que afirman los recurrentes, sí incidiría una decisión de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de cuál es la Jurisdicción que debe conocer del asunto, pues el solo hecho que la misma se atribuyera al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, sería argumento suficiente para considerar que el Tribunal no puede pronunciarse de fondo frente a la controversia.

33. En este estado de cosas, no se discute que una cosa sea el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y otra muy diferente el mecanismo de defensa de los intereses colectivos, pero al compararse las pretensiones de ambos asuntos, puede observarse con facilidad que tratan de la misma materia, lo cual conlleva a reflexionar que ante una sentencia en cualquiera de los dos asuntos, una de las dos decisiones quedaría carente de materia, generando un desgaste para la administración de justicia y una anomalía que bien puede prevenirse con esta decisión de suspender el proceso.

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

² Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
 Jorge Iván Mendoza Vs. Centrales Eléctricas de Nariño "Cedenar S.A." y Otros
 Radicación nº 2021-0091

<p style="text-align: center;">PRETENSIONES ACCIÓN POPULAR</p> <p>PARTE DEMANDANTE: JORGE IVÁN MENDOZA</p> <p>PARTE DEMANDADA: CEDENAR y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.</p>	<p style="text-align: center;">PRETENSIONES EN MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, REMITIDO AL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO</p> <p>PARTE DEMANDANTE: GUSTAVO GARCÍA FIGUEROA</p> <p>PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA ZONAS NO INTERCONECTADAS “IPSE” – CEDENAR S.A. E.S.P.</p>
<p>“PRIMERA: DECLÁRESE vulnerados los derechos e intereses colectivos a la defensa del patrimonio público, la moralidad administrativa, y la libre competencia económica.</p> <p>SEGUNDA: ORDÉNESE se adopten las medidas necesarias para impedir que se continúe vulnerando los derechos e intereses colectivos, y se disponga:</p> <p>- La inaplicación total o parcial del contrato celebrado entre CEDENAR S.A. E.S.P. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.</p> <p>- La suspensión total o parcial de los efectos y eficacia del contrato celebrado hasta que se supere la vulneración invocada.</p> <p>TERCERA: ORDÉNESE la integración de un Comité de Verificación para el cumplimiento de la sentencia, conformado por el Representante del Ministerio Público, la Contraloría Departamental de Nariño y el Defensor del Pueblo.</p>	<p>“PRIMERA: DECLARAR nula la SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS OPS-001-2019, mediante el cual se adjudicó el contrato para la IMPLEMENTACIÓN INTEGRAL DE UN SISTEMA DE INFORMACIÓN COMERCIAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A USUARIOS ATENDIDOS POR CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR NULO el acto administrativo de adjudicación de la OPS-001-2019.</p> <p>a. DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA del contrato cuyo objeto es la IMPLEMENTACIÓN INTEGRAL DE UN SISTEMA DE INFORMACIÓN COMERCIAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A USUARIOS ATENDIDOS POR CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P., o el resultante en virtud de que el acto de adjudicación es consustancial a la existencia del contrato y, en consecuencia, anula el contrato mismo.</p>

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
 Jorge Iván Mendoza Vs. Centrales Eléctricas de Nariño "Cedenar S.A." y Otros
 Radicación nº 2021-0091

<p>CUARTA: COMPÚLSESE copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría Departamental para que se adelanten las investigaciones disciplinarias y fiscales que en derecho corresponde.”</p> <p>En el hecho octavo de la demanda, se menciona que el 15 de marzo de 2019, la sociedad CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. "CEDENAR S.A. E.S.P." Inició nuevamente el proceso de contratación publicando en su página Web la Solicitud Pública de Ofertas OPS — 001 - 2019 para la IMPLEMENTACIÓN INTEGRAL DE UN SISTEMA DE INFORMACIÓN COMERCIAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A USUARIOS ATENDIDOS POR CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.</p>	<p>TERCERA: A MANERA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE ORDENE:</p> <p>a. En virtud de la nulidad del acto de adjudicación de la solicitud pública de ofertas OPS-001-2019, se decrete que conforme a los pliegos, a la ley y a la Constitución, que la Sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S., es la real adjudicataria, ordenando el restablecimiento del derecho, dado que los fundamentos en los que se basó CEDENAR S.A. E.S.P., su decisión se fundamenta en violaciones graves a las normas que regulan este tipo de actos.</p> <p>b. En consecuencia, que se ordene la indemnización de perjuicios de la sociedad, constituidos en el lucro cesantes, valorados en la suma de \$6.106.132.416 a la fecha de presentación de la demanda.</p> <p>c. Que se condene a CEDENAR S.A. E.S.P., a pagar a SIO S.A.S. la suma indicada en el acápite anterior, de forma actualizada.</p>
---	---

34. Por otra parte, no se desconoce que CEDENAR S.A. E.S.P. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Pasto, Nariño; sin embargo, no todas las controversias surgidas entre entidades públicas y particulares, son de conocimiento de esta Jurisdicción, pues de antaño se ha mantenido la posición en el sentido de que por regla general, los contratos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios están sometidos al derecho privado y a la justicia ordinaria. No obstante lo anterior, aun cuando al resolver el conflicto planteado, se asignase la jurisdicción y/o la competencia a esta Jurisdicción, el medio de control impetrado tendría que ser tramitado por esta Corporación, generando la misma paradoja, en el sentido que no puede el Juez Constitucional, inmiscuirse en temas propios del contencioso de legalidad.

35. Por estas razones, se considera acertado que permanezca la decisión inicialmente adoptada, en el sentido de suspender provisionalmente el trámite del proceso, hasta tanto se conozca la determinación por parte de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

36. Finalmente, la Sala precisa que sí se cumple el presupuesto establecido en el artículo 162 *Ibidem*, el cual prevé que la suspensión solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina, pues como se puede apreciar en la carpeta digital 225 del expediente, la Jefe de la Oficina Judicial

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Jorge Iván Mendoza Vs. Centrales Eléctricas de Nariño "Cedenar S.A." y Otros
Radicación nº 2021-0091

de Pasto, certifica que consultado el Sistema Administrativo de Reparto Judicial – SARJ, se encontró que el día 04 de noviembre de 2021, se sometió a reparto la demanda verbal, dentro de la cual concurren como parte demandante, el señor GUSTAVO GARCÍA FIGUEROA, y como demandados CEDENAR S.A. E.S.P., y Otros, cuyo conocimiento correspondió bajo secuencia nº 1277, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto.

37. Dicha información coincide con la reportada por el titular de dicho Despacho Judicial (Carpeta digital 229), quien añadió lo siguiente:

“En atención a oficio No. 731 de 22 de abril de 2022, dentro del asunto de la referencia, y que puntualmente refiere “...1. Informe a esta judicatura, la radicación, partes, estado y enlace del proceso cuya acta de reparto se anexa, correspondiente al demandante el señor GUSTAVO GARCÍA FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12754837, y, como demandados, CEDENAR S.A. E.S.P., la Cartera de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía.” De los datos de la acción judicial:

Proceso verbal No. 520013103004-2021-00299-00

Demandante: SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S

Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA ZONAS NO INTERCONECTADAS -IPSE-, y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A E.S.P.

Estado de trámite de la acción judicial:

Mediante auto calendado de nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Cuarto Civil del Circuito desató conflicto de competencia con el Tribunal Administrativo de Nariño y, en consecuencia, dispuso remitir el expediente ante la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura (Reparto), para que se surta el trámite que corresponda a la decisión del conflicto desatado. Hasta la presente fecha, este juzgado no ha sido notificado de lo resuelto por el superior.

Adjunto al presente informe se remite copia del archivo digital del expediente que fue remitido ante la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.” (Cursiva fuera del texto original)

38. Así las cosas, se encuentran acreditados los requisitos exigidos por la Ley para decretar la suspensión del proceso, hasta tanto se dirima el conflicto referenciado.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Jorge Iván Mendoza Vs. Centrales Eléctricas de Nariño "Cedenar S.A." y Otros
Radicación nº 2021-0091

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes, el auto de fecha 12 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó la suspensión del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONOCIDA la decisión de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se estará a lo resuelto en el proceso de la referencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **JOHN ALBERT CONTRERAS BERTEL**, identificado con la cédula de ciudadanía nº 1.096.197.687 expedida en Barrancabermeja (S), y portador de la T.P. de abogado nº 211.416 del C.S. de la Judicatura, para intervenir en el presente asunto como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al correo electrónico oficial del Despacho, el 14 de junio de 2022.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-007-2019-0118-(11659)
DEMANDANTE: GLADIS EDILMA GUERRERO ARTEAGA y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 28 de abril de 2022, en el cual, accedió las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado, mediante auto proferido el 20 de mayo de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 10 de junio de 2022, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 14 de junio de 2022, fue entregado bajo plataforma virtual SAMAI adscrito ante despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
GLADIS EDILMA GUERRERO ARTEAGA y OTROS Vs. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Radicación n°. 52001-33-33-007-2019-0118-(11659)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 28 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2022 – 0047 00
DEMANDANTE:	SANTIAGO REVELO ARCOS
DEMANDADA:	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA

PROVIDENCIA REQUIERE PRUEBA DE OFICIO POR SEGUNDA VEZ

1. Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, se decretó de oficio unas pruebas documentales, tendientes a obtener información relacionada con el cargo objeto de la controversia expuesta dentro del asunto de la referencia.

2. A través de nota secretaria de fecha 17 de junio hogaño, se reportó al Despacho que se envió el Oficio correspondiente al correo institucional para procesos judiciales de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se solicitó se sirva expedir certificación con destino a este proceso atinente a los aspectos consignados en la providencia en cita, dentro de los tres días siguientes al envío de la notificación; sin embargo, a la fecha la entidad no ha dado contestación alguna a la orden judicial.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, como se requiere la respuesta al pedimento descrito, se insistirá por segunda vez que se allegue la prueba decretada, so pena de **imponer sanciones disciplinarias o pecuniarias con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) cuando sin justa causa se incumplan las órdenes judiciales que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

**PROVIDENCIA QUE REQUIERE PRUEBA DE OFICIO
POR SEGUNDA VEZ**
SANTIAGO REVELO ARCOS Vs. LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA y OTRO
Radicación n° 2022 - 0047

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término improrrogable de 3 días, se sirva a remitir a este Despacho Judicial, las pruebas documentales decretadas de oficio mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Allegada la documentación respectiva, Secretaría de la Corporación dará cuenta inmediatamente al Despacho a cargo del suscrito Magistrado ponente, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado